



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00024-00
PROCESO	NULIDAD DE PARTICION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ CASTIBLANCO GARZON
DEMANDADO	JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, presento escrito subsanatorio de la demanda, pero no da estricto cumplimiento a lo ordenado, motivo por el cual se procederá al RECHAZO de la demanda, por los siguientes acontecimientos.

Por auto de fecha Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), este despacho judicial indico que:

***“PRIMERO: deberá aportar copia de la escritura pública o sentencia judicial por medio de la cual se Aprobó el trabajo de partición y adjudicación, se liquidó la sociedad patrimonial o aprobó la transacción realizada entre ANA BEATRIZ CASTIBLANCO GARZON y JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA.”***

La parte demandante al subsanar la demanda aduce en síntesis que:

***“Se realizó contrato de transacción por las partes, no intervino juzgado ni notaria, en este orden de ideas, no hay trabajo de partición y adjudicación, como tampoco hay aprobación de transacción.”***

Determinando que, si bien las partes señores Ana Beatriz Castiblanco Garzón y José Edgar Osorio Valbuena suscribieron un acuerdo privado para liquidar la sociedad conyugal, no es posible dar inicio al proceso de nulidad de la partición de la sociedad patrimonial de Hecho, en razón a que dicho documento suscrito entre las partes, no es el documento idóneo por medio del cual se liquida la sociedad patrimonial (escritura pública o sentencia), motivo por el cual es que al inadmitir la demanda se realizó dicho requerimiento.

Este despacho judicial aclara que si la liquidación de la sociedad patrimonial no se ha realizo en los términos establecidos por la ley, dicha sociedad actualmente no se encuentra liquidada y por ende no es procedente acceder a la demanda de nulidad de dicha actuación.

Por dicho acontecimiento este despacho judicial evidencia que la demanda no fue subsanada en legal forma y por ende se procederá su rechazo

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA**, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda de NULIDAD DE PARTICION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por ANA BEATRIZ CASTIBLANCO GARZON contra JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**